

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00179 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN CARLOS ACUÑA ROJAS** contra **COMPENSAR EPS, AUDIFARMA IPS Y CLÍNICOS IPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN EN SALUD Y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa

3. Se requiere a la parte accionante, para que preste el juramento de conformidad, con el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991. [...] *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales de falso testimonio. Frente a este escenario, se hace necesario requerir al accionante para que en el término de dos días, manifieste bajo la gravedad de juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones. [...]*

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

@135CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc766af1f436e26571f025c39ca1165e785bcc5d7ab2896113f8d48ac77f64**

Documento generado en 20/02/2024 06:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN CARLOS ACUÑA ROJAS
ACCIONADO : COMPENSAR EPS, AUDIFARMA IPS, CLÍNICOS IPS.
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 2024 00179 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Acuña Rojas, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra **Compensar EPS, Audifarma IPS y Clínicos Ips**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana e integridad personal, física y psicológica.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Manifiesta el accionante ser un paciente crónico con enfermedad de epilepsia tratado desde los cinco (5) años de edad y medicado con Tegretol Retard 400 Mg, el cual no ha recibido desde el mes de diciembre de 2023.
- 1.2. Que la Eps accionada desconoce la normativa aplicable para los pacientes con epilepsia, pues para obtener una cita de control siempre le toca acudir a la Supersalud.

- 1.3. Debido a la situación, indica el actor, que las citas se le asignan con los especialistas que se encuentran en turno en Clínico Ips, de modo que, siempre que asiste es un médico distinto.
- 1.4. Adicionalmente, considerada el actor que al no recibir el medicamento Tegretol Retard 400 Mg, se vulneran sus derechos fundamentales pues la falta de este hace que presente crisis convulsivas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Igualmente, se dispuso la vinculación de la **Superintendencia Nacional de Salud, Comisión Nacional de regulación en salud y al Ministerio de Salud y protección social**.

En el mismo auto se requirió al accionante para que prestará el juramento de conformidad con el art. 37º del Decreto 2591 de 1991, no obstante, pese a que el requerido no dio cumplimiento a la orden, en virtud del principio de la buena fe y la garantía al debido proceso el despacho dispone que [...] ***aún en el evento de no haberse hecho tal manifestación de manera expresa, no corresponde esta situación a ninguna de las causales de improcedencia. Tampoco se encuentra como una causal de inadmisión de la acción para su aclaración o corrección. [...]***¹, de modo que, se dará le trámite al amparo constitucional. (negrilla fuera del texto)

2.1.- Clínicos Ips.

Por medio de su representante legal, informó al despacho que brinda de manera oportuna, eficiente y eficaz, los servicios de neurología contratados por COMPENSAR EPS para el paciente JUAN CARLOS ACUÑA ROJAS, todo lo anterior, lo cual consta en historia clínica la cual se aporta como evidencia de la prestación de servicios², donde se evidencia la atención oportuna y el seguimiento a los padecimientos del accionante garantizando los derechos que le asisten.

Del mismo modo, indica que se encarga exclusivamente de prestar la atención de servicios de neurología emitiendo consiguiente las ordenes de medicamentos, insumos y servicios que requiere el paciente para el tratamiento de su enfermedad, por lo que, indica que no es la encargada

¹ Sentencia No. T-556/95

² 06Anexo.pdf

de atender la solicitud de autorizar, entregar y dispensar medicamentos que requiere el paciente.

2.2.- Compensar Eps.

2.2.1.- Por medio de su apoderado judicial, expresó que en la actualidad no existe orden médica para la prestación del servicio pretendido y por el contrario, en las validaciones realizadas por el proceso de neurociencias, al requerir a la Ips se informó: "Se contacta al usuario desde la IPS pero se niega a aceptar la cita ofertada, es agresivo y demandante de servicios que no requiere:

"NOMBRE DEL CONTACTO: JUAN CARLOS ACUÑA ROJAS – PACIENTE GESTION: EFECTIVA AUTORIZACION: NO APLICA DERECHO AL SERVICIO: SI ESTADO ACTIVO EPS COMPENSAR OBSERVACION: Me comunico con: JUAN CARLOS ACUÑA ROJAS - PACIENTE al número TELEFONICO: a PROGRAMAR CONSULTA NEUROLOGIA PRESENCIAL Se ofrece disponibilidad para el día 14/03/2024 JORNADA PM PACIENTE NO ACEPTA PROGRAMACION INDICA QUE REQUIERE LA PROGRAMACION INMEDIATA DE CONSULTAS PROGRAMADAS MES A MES CON EL DR. JULIO CESAR MORENO NEUROEPILEPTOLOGO LA CUAL NO SE A DETERMINADO POR PARTE DE PROFESIONAL CONSULTA DE CONTROL EN TIEMPO ESTIPULADO 1 MES -3 MESES O 6 MESES SE INFORMA A PACIENTE QUE TOMARIAMOS LOS DATOS ESTARIAMOS ATENTOS A VERIFICACION DE CONTROL DETERMINADO POR PARTE DE PROFESIONAL MOLESTO INDICA "USTEDES RESPONDEN LA QUEJA HOY CON LA CITA PERO NO ES LO QUE YO ESTOY SOLICITANDO, SOLICITO MI PROGRAMACION CONTINUA PARA MI TRATAMIENTO" Clínicos Sede Calle 98 NEUROLOGÍA EPILEPSIA COMPENSAR PRESENCIAL (Control)14/03/2024 03:00 p.m. 24 min 22/02/2024 07:54 a.m. JULIO CESAR MORENO CASTELLANOS "

2.2.3.- De la misma forma, aclaró que las citas de control de neurología en general, de pacientes controlados como es el caso del accionante, se deben programar cada 6 meses, por eso los profesionales emiten fórmulas para ese periodo con el fin que no tenga dificultades con su medicación y el control de la enfermedad.

2.2.4. Adicionalmente, expuso que, para un paciente adulto controlado, no se contempla valoración permanente por el epileptólogo, eventualmente se solicita si la evolución es tórpida (nuevas convulsiones incontrolables, hospitalizaciones o urgencias) pero en este caso no aplica pues no ha tenido ninguno de esos signos de alarma.

2.2.5. El señor fue valorado por la neuróloga Dra. Andrea Osorio, el 14 de febrero y el profesional indica que el control sea en 4 meses, pues como insisto es un paciente controlado, al ofrecerle la cita de control sucede la situación mencionada previamente donde el exige que sea mensual, lo que no es pertinente, ni eficiente."

2.2.6. Ahora bien, se parte del hecho que, el sistema de salud, ofrece y garantizar el acceso a los servicios, siempre y cuando hayan sido prescritos por los médicos tratantes, situación que, constituiría una

violación a los derechos de los usuarios, si existiendo dicho ordenamiento, las EPS se sustraieran de garantizar su prestación, situación que no ocurre en este caso, pues no existen ordenamiento médico, motivo por el cual, no hay un servicio o tecnología que se esté negando al accionante, y por ende, no se puede predicar, la existencia de una conducta sea constitutiva de violación a los derechos.

2.2.7. En ese orden de ideas, al usuario se le ha garantizado el acceso a los servicios requeridos, pero el mismo, adopto una posición, la cual dificulta la prestación de atenciones en salud, conforme a pertinencia médica.

2.3.- El Ministerio de Salud y Protección Social.

Se pronuncia realizando inicialmente anotaciones en relación con las funciones que tiene la cartera ministerial, para luego alegar en su defensa, la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, los hechos y pretensiones de la acción de tutela se relacionan con la negativa de garantizar la prestación de un servicio de salud y conforme a la normativa relacionada las entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, de modo, que son estas quien deben prestar el servicio de salud que se pretende con la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene - a la accionada Compensar Eps efectuar el cambio de IPS Clínicos a la Liga contra la epilepsia o una entidad que trate oportunamente el tratamiento contra la epilepsia - a Clínicos Ips y Compensar Eps, para que entreguen el medicamento Tegretol Retard 400 mg.

3.2.2.- Dicho esto, se tiene que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo, el que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- De igual forma se advierte que en numerosas oportunidades³ y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

3.2.4.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico⁴ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela⁵.

3.2.5.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio advierte el Despacho que lo solicitado por ésta vía, corresponden a servicios que no le han sido ordenados al accionante, de donde se destaca que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación de los hechos y los servicios previamente prescritos, con base en las pruebas obrante en el plenario, para determinar que él o la tutelante requiere con determinada necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o insumo⁶, y de esa forma establecer si se vulneran o no sus derechos. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que “en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien

³Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁶ En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

conoce al paciente”⁷. Esta perspectiva asegura que es un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente⁸.

3.2.6.- De cara a la documental obrante en el plenario, y las manifestaciones realizadas por la accionante, se torna en una situación que le impide al presente estrado judicial emitir orden alguna de cara lo pretendido, pues la viabilidad de otorgar los servicios solicitados, escapan a la órbita y conocimiento del juez de tutela, sin la acreditación previa de una orden médica, puesto que la decisión de la acción constitucional debe supeditarse a dicho *concepto*, que para el presente caso se debe determinar de forma concreta el quebranto de salud, por lo que se hace necesario retomar una vez más lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional:

*“(…) quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.”*⁹

*3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*¹⁰

⁷ Sentencia T-760/08.

⁸ Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico” (subrayas fuera del texto original).

⁹ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

¹⁰ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarías, donde la Corte señaló lo siguiente: “[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo.” Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero), SU-819 /1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente."¹¹(Subrayado fuera del texto original)

3.2.7.- En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de *requerir con necesidad* el servicio médico deprecado por el accionante, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud, teniendo en cuenta que la última consulta que se registra del paciente resulta del 14 de febrero de 2024, en CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS, donde el médico tratante prescribió para el paciente " CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA(890374)6 MESES. FECHA PRESCRIPCIÓN: 14/02/2024 10:42:00 a.m. PROFESIONAL: ANDREA CAROLINA OSORIO RESTREPO". En efecto, aplicando al caso concreto las reglas jurisprudenciales depuradas anteriormente se encuentra que en éste caso no puede hablarse de vulneración a la salud por falta de provisión del servicio neurología, adicionalmente ha de tenerse en cuenta que, la manifestación de la Eps accionada respecto a la asignación de citas del paciente desde marzo/23, tal como a continuación se relaciona:

Citas del paciente						
Sede	Examen	Fecha de la cita	Duración	Médicos	Estado	Anotaciones
Clínicos Sede Calle 98	NEUROLOGÍA PRESENCIAL (Control)	14/02/2024 10:36 a.m.	24 min	ANDREA CAROLINA OSORIO RESTREPO	Asistida	Observaciones: Cita Web
Clínicos Sede Calle 98	NEUROLOGÍA PRESENCIAL (Control)	02/10/2023 03:24 p.m.	24 min	CARLOS MANUEL CARDENAS JAUREGUI	Asistida	Observaciones: Cita Web
Clínicos Sede Calle 98	NEUROLOGÍA PRESENCIAL (Control)	30/09/2023 10:48 a.m.	0 min	CINDY ANDREA DIAZ BECERRA	Cancelada	Observaciones: - Cancelación WebUsuario Cancela: SUPER GOMEDISYS
Clínicos Sede Calle 98	NEUROLOGÍA EPILEPSIA COMPENSAR PRESENCIAL (Control)	06/07/2023 02:12 p.m.	0 min	JULIO CESAR MORENO CASTELLANOS	Cancelada	Observaciones: - Cancelación WebUsuario Cancela: SUPER GOMEDISYS
Clínicos Sede Calle 98	NEUROLOGÍA PRESENCIAL (Control)	27/06/2023 07:00 a.m.	24 min	ANDRES FELIPE MORCILLO MUÑOZ	Asistida	Observaciones: Cita Web
Clínicos IPS Sede Américas	NEUROLOGÍA COMPENSAR PRESENCIAL (Control)	09/03/2023 04:00 p.m.	24 min	KAROL PAOLA RUEDA VERGARA	Asistida	

3.2.8.- Así las cosas, ha de señalarse que para que un asunto sea admisible de estudio por vía de tutela, como es el caso que nos ocupa, no implica su prosperidad de cara a lo pretendido relacionado con la

Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008(MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).
¹¹ Sentencia T-345/13 M.P. María Victoria Calle Correa.

asignación de consultas con neurología por lo señalado en las consideraciones.

3.2.9. No obstante, se ordenará a la Eps Compensar en la cuál se encuentra afiliado el accionante para que que disponga las acciones necesarias para la correcta y oportuna entrega de los medicamentos que se le formularon al paciente el señor **Juan Carlos Acuña Rojas**, según las ordenes médicas relacionadas.

CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS

NIT: 900496641 - 4 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común

Sede: Clínicos Sede Calle 98

Código Habilitación: 110012347108

CLINICOS

PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS

JUAN CARLOS ACUÑA ROJAS

Identificación CC 80433256

Fecha nac. 4/08/1968(55 años)

Tel. 3012808701 - 3012808701

Dirección KR 82 G NO 64 31 SUR

Municipio BOGOTÁ, D.C.

Departamento BOGOTÁ, D.C.

Tipo de zona Zona Urbana

Sexo al nacer Hombre

Edad ingreso 55 años

Fecha ingreso 2/10/2023 2:34:00 p.m.

Ubicación CALLE 98-CONSULTA EXTERNA

Clase de ingreso Consulta Externa

Origen Consulta Externa

Servicio Neurología

Contrato COMPENSAR CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

NIT 860066942

Plan PGP NEUROLOGIA REGIMEN CONTRIBUTIVO- Cotizante

ADMISION No. 954720

ORDEN MÉDICA

Dx. G409

#	Medicamentos	Cantidad
1	CARBAMAZEPINA TABLETA 400mg 1600 miligramos Cada 24 horas vía Oral por 90 Día TEGRETOL RETARD 400 - 400 - 800 mg FECHA: 2023/10/02 15:46. VIGENCIA: 2023/12/31 15:46	360(Trecientos Sesenta) Unidad

Andrés Osorio

Dr. Andrés Osorio Restrepo

Neurología

CC 1020759750

ANDREA CAROLINA OSORIO RESTREPO

Neurología

R.M. 1020759750

120

CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS

NIT: 900496641 - 4 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común

Sede: Clínicos Sede Calle 98

Código Habilitación: 110012347108

CLINICOS

PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS

JUAN CARLOS ACUÑA ROJAS

Identificación CC 80433256

Fecha nac. 4/08/1968(55 años)

Tel. 3012808701 - 3012808701

Dirección KR 82 G NO 64 31 SUR

Municipio BOGOTÁ, D.C.

Departamento BOGOTÁ, D.C.

Tipo de zona Zona Urbana

Sexo al nacer Hombre

Edad ingreso 55 años

Fecha ingreso 14/02/2024 10:13:00 a. m.

Ubicación CALLE 98-CONSULTA EXTERNA

Clase de ingreso Consulta Externa

Origen Consulta Externa

Servicio Neurología

Contrato COMPENSAR CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

NIT 860066942

Plan PGP NEUROLOGIA REGIMEN CONTRIBUTIVO- Cotizante

ADMISION No. 1063514

ORDEN MÉDICA

Dx. G409

#	Medicamentos	Cantidad
1	CARBAMAZEPINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 400mg 4 Tableta Cada 24 horas vía Oral por 180 Día Dx. G409 TEGRETOL 400 MG FECHA: 2024/02/14 10:42. VIGENCIA: 2024/08/12 10:42	720(Setecientos Veinte) Unidad

Andrés Osorio

Dr. Andrés Osorio Restrepo

Neurología

CC 1020759750

ANDREA CAROLINA OSORIO RESTREPO

Neurología

R.M. 1020759750

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana e integridad personal, física y psicológica, del señor **JUAN CARLOS ACUÑA ROJAS**, para que se garantice la entrega de los medicamentos ordenados CARBAMAZEPINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 400mg 4.0000 TEGRETOL 400 MG, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de COMPENSAR EPS y AUDIFARMA S.A., y/o quienes hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y garanticen la entrega de los medicamentos denominados CARBAMAZEPINA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 400mg 4.0000 Tableta TEGRETOL 400 MG. en la cantidad, oportunidad y continuidad que el médico tratante determine, dentro del término que se le ordene.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91457f23c390e70fbb489723421f5328513b7e4a99c138edade449c566dfbf03

Documento generado en 04/03/2024 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00179 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante frente al fallo de tutela de fecha 4 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445e5512ba25f9d35e2527b79ebbb581a8996cb1af77249b3bf3abbacdae3668**

Documento generado en 06/03/2024 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>